

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1632-2022-OS/OR CUSCO**

Cusco, 22 de junio del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100149595, el Informe Final de Instrucción N° 702-2022-OS/OR CUSCO, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 3047-2021-OS/OR CUSCO, a la señora **OLGA HUAMAN HUISA**, (en adelante, fiscalizada), con Registro de Hidrocarburos N° **153248-074-111220** y con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° **10746571432**.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de Distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural.

- 1.2. Con fecha **02 de julio de 2021**, se realizó la supervisión PRICE al establecimiento ubicado en APV. Pícol Orccompugio Mza. H Lote. 10, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco, operado por la señora **OLGA HUAMAN HUISA**, con Registro de Hidrocarburos N° **153248-074-111220** donde se levantó el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 202100149595, notificada el mismo día al señor CIRILO QUISPE FLORES, identificado con DNI N° 71816611, quien manifestó ser la gerente del establecimiento supervisado.
- 1.3. Con fecha 12 de julio de 2021, se elaboró el Informe de Supervisión N° IS-22681-2021, donde se concluye que la fiscalizada no cumple con las obligaciones del procedimiento de entrega de información de precios de combustibles derivados de hidrocarburos PRICE, al no publicar el precio vigente en el PRICE y por no publicar la lista de precios de venta en el establecimiento.
- 1.4. En fecha 21 de noviembre de 2021, se notifica el Informe de Fiscalización N° 5861 mediante el cual se pone de conocimiento a la fiscalizada el incumplimiento detectado.
- 1.5. Mediante constancia de notificación electrónica de fecha 29 de diciembre de 2021 se notificó el Oficio N° 3074-2021-OS/OR CUSCO de fecha 29 de noviembre de 2021, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 5266-2021-OS/OR CUSCO, comunicándose a la señora OLGA HUAMAN HUISA, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento detallado en el numeral 4.6 del Informe de Instrucción,

otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

- 1.6. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no presentó descargos al Oficio N° 3074-2021-OS/OR CUSCO.
- 1.7. Con fecha 30 de marzo de 2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 702-2022-OS/OR CUSCO, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador la imposición de la sanción correspondiente.
- 1.8. Mediante constancia de notificación, se notificó el Oficio N° 2369-2022-OS/OR CUSCO el 20 de mayo de 2022, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 702-2022-OS/OR CUSCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos de que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. Habiendo vencido el plazo otorgado, la fiscalizada no ha presentado sus descargos al Oficio N° 2369-2022-OS/OR CUSCO.

2. ANÁLISIS

2.1 **RESPECTO A LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR EL PRECIO DE VENTA VIGENTE EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE.**

2.1.1. **Hechos verificados:**

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **OLGA HUAMAN HUISA**, con Registro de Hidrocarburos N° **153248-074-111220**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en APV. Pícol Orcompuquio Mza. H Lote. 10, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento del Cusco; que no cumple con el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE; información evaluada en el informe de instrucción N° 5266- 2021-OS/OR CUSCO; hecho que contraviene lo establecido en el artículo 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. **Descargos de la fiscalizada.**

Plazo del descargo. Conforme a lo establecido en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, la fiscalizada contaba con 5 días hábiles para presentar sus descargos, en tal sentido, la fiscalizada no cumplió con presentar su descargo.

2.1.3. **Análisis del caso en concreto**

Con relación al incumplimiento detectado, se concluye que a partir de lo actuado en la supervisión operativa de fecha 02 de julio de 2021, ha quedado acreditado el incumplimiento a la norma contenida en el artículo 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1632-2022-OS/OR CUSCO**

1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM; toda vez que, se verifica el siguiente incumplimiento:

- No registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.
- La lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.

Asimismo, del Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 202100149595, de fecha 02 de julio de 2021 y de los registros fotográficos obrantes en el presente expediente, se detectó el incumplimiento por parte del agente supervisado de su obligación de registrar la información de precios vigentes en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Producto Supervisado	Marca	GLP Envasado en cilindros Producto Supervisado Marca de:
		10 kg
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de VJ GAS 36.00 supervisión (S./.)	VJ GAS	36.00
	SOMOS GAS	36.00
Precio de venta publicado en el establecimiento (S./.)	VJ GAS	41.00
	SOMOS GAS	41.00

El artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes, igualmente será obligación de todos los agente señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad “litros” y adicionar su equivalente en “kilos”. Asimismo, el artículo 3° del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, se aprueba el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), el cual deberán cumplir los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, **Locales de Venta de GLP**, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel agente que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, cada agente debe registrar en el sistema PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialice, los cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a Granel y Distribuidores en Cilindros deberán registrar en el sistema PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Asimismo, el dispositivo legal citado en el párrafo precedente, establece que los precios registrados en el sistema PRICE deben ser iguales a los que son publicados en el establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar los productos y en un lugar visible para los consumidores del establecimiento, esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a Granel ni a los Distribuidores en Cilindros.

Al respecto, es importante precisar que, la información documentada en la supervisión de fecha 02 de julio de 2021, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de los hechos apreciada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD.

El numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En ese sentido, considerando que la señora OLGA HUAMAN HUISA, no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de las mismas, se concluye que este ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 1.11 y 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

2.2 Multa Aplicable. –

2.2.1 Comparativo de sanciones de acuerdo a los criterios específicos aprobados

Mediante Resolución de Gerencia General N° 459, se establecieron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta para la aplicación de sanciones por

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1632-2022-OS/OR CUSCO**

incumplimientos al PRICE, posteriormente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 092-2022-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos en temas PRICE correspondiente a los rubros 1.11 y 4.8, en tal sentido, considerando que en la tramitación del presente expediente se aprobó este último criterio de sanción para incumplimientos al PRICE, se realizará la comparación, respecto del anterior criterio aprobado, a fin de determinar cuál de éstas resulta menos gravosa para el administrado, conforme se detalla a continuación:

a) Criterio aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 459

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y Sanciones Aplicables RCD N° 271-2012-OS/CD ¹	Criterio Específico de Sanción RGG N° 352				
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.	Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ² Multa de hasta 10 UIT.	No registrar más de un precio de Combustible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Lima y Callao</th> <th>Otros departamentos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.30</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.30	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos							
0.30	0.20 UIT							
2	Se verificó que la lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8 Multa de hasta 30 UIT	No publica más de un precio de Combustible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Lima y Callao</th> <th>Otros departamentos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.30</td> <td>0.20 UIT</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT</p>	Lima y Callao	Otros departamentos	0.30	0.20 UIT
Lima y Callao	Otros departamentos							
0.30	0.20 UIT							

b) Criterio aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 092-2022-OS/CD

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación Y Sanción Aplicables ¹ RCD N° 271-2012-OS/CD.	Criterio Específico de Sanción RCD N° 092-2022-OS/CD				
1	Se verificó que el Agente Fiscalizado no registra precio de venta vigente en el PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.	Artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11 Multa de hasta 10 UIT.	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de capacidad autorizada (en galones¹)</th> <th>Multa en UIT</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hasta 5000</td> <td>0.6</td> </tr> </tbody> </table> <p>La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/litro.</p> <p>Capacidad del LVGLP de acuerdo al Registro de Hidrocarburos: 300 Kg.</p> <p>$500 \times 0.4962 = 148.86 \text{ glns.}$</p> <p>SANCIÓN: 0.6 UIT</p>	Rango de capacidad autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT	Hasta 5000	0.6
Rango de capacidad autorizada (en galones ¹)	Multa en UIT							
Hasta 5000	0.6							

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **dst0Zm0uKZ**

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1632-2022-OS/OR CUSCO**

2	Se verificó que la lista de precios publicada en el establecimiento no coincide con precios registrados en PRICE, correspondientes a los productos: GLP de 10 kg de las marcas VJ GAS y SOMOS GAS.	El artículo 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD.	4.8 Multa de hasta 30 UIT	Rango de capacidad autorizada (en galones⁴)	Multa en UIT
				Hasta 5000	0.5
				La conversión de kilogramos de GLP a galones se calcula con un factor de conversión de 0.4962 Gal/Kg, considerando una densidad promedio de 0.5324 Kg/litro.	
				Capacidad del LVGLP de acuerdo al Registro de Hidrocarburos: 300 Kg.	
				500 x 0.4962= <u>148.86 g/lns.</u>	
				SANCIÓN: 0.5 UIT	

2.2.2 Conforme a los cuadros antes expuestos, se puede apreciar que la multa menos gravosa resulta de la aplicación del Criterio aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 459, por tanto, corresponde la sanción de **0.20 UIT** por el incumplimiento 01 y **0.20 UIT** por el incumplimiento 02.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la administrada **OLGA HUAMAN HUISA**, con una multa de **veinte centésimas (0.20)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210014959501

Artículo 2°.- SANCIONAR a la administrada **OLGA HUAMAN HUISA**, con una multa de **veinte centésimas (0.20)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 210014959502

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A, y en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Agente Fiscalizado podrá acogerse al beneficio de pronto pago por cada infracción equivalente a una reducción del 10% del importe final de cada una de las multas impuestas en esta Resolución, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

Artículo 5º.- Información de la notificación

En cumplimiento del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, se informa lo siguiente respecto del acto materia de notificación:

- El presente acto entra en vigencia a partir de su notificación legalmente realizada.
- El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de haber sido notificada, debiendo contar con los requisitos previstos en la LPAG.
- La Autoridad Sancionadora eleva a la Autoridad Revisora los recursos de apelación en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de interpuesto el recurso o de subsanados los requisitos de admisibilidad, según sea el caso.
- El recurso impugnativo de reconsideración o apelación podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo.

Artículo 6º.- NOTIFICAR a la señora **OLGA HUAMAN HUISA**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe (e) - Oficina Regional Cusco - Osinergmin
Autoridad Sancionadora